

Tipo de proceso: Unión Marital de Hecho
Número de radicación: 63001311000220210026500
Auto Inter: 1763



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q. agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUCY ENEIDA TROYANO MEDINA, en contra de las jóvenes MALORY STEFANY Y MARIA CAMILA OSPINA TROYANO, en calidad de Herederas Determinadas del causante JOSÉ ADALBERTO OSPINA NARANJO y de los Herederos Indeterminados del citado causante.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no indicó si hay sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no se reúne el requisito del artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) exigido en la ley 640 de 2001 art 40 y en el proceso no se ha solicitado medidas cautelares, ni emplazamiento a los demandados, como para eximirse de este requisito.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que indique exactamente la fecha inicial de la convivencia entre la señora LUCY ENEIDA TROYANO MEDINA y el señor JOSÉ ADALBERTO OSPINA NARANJO, porque al referirse al tiempo de convivencia habla del año 1996 al 1 de abril del 2021, sin concretar día o al menos el mes de la fecha de inicio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUCY ENEIDA TROYANO MEDINA, en contra de las jóvenes MALORY STEFANY Y MARIA CAMILA OSPINA TROYANO, en calidad de Herederas Determinadas del causante JOSÉ ADALBERTO OSPINA NARANJO y de los Herederos Indeterminados del citado causante, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 del C.G.P., al abogado Dr. YOHN FREDY HURTADO RAMIREZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184225b9703605b379e9a0ba8869ffc232039a250065fb09f94b16ec6830e8c8

Documento generado en 08/08/2021 08:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>